

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. UMH. LAURENT VANESSA RICO BELLO Vr.
EDGAR ANDRÉS CABALLERO RAD. 2020-00034
(REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto calendado el 14 de abril de 2021, en el que se dispuso rechazar de plano la nulidad por ella propuesta.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora LAURENT VANNESSA RICO BELLO presentó demanda de UNIÓN MARITAL contra el señor EDGAR ANDRÉS CABALLERO (fols. 1 a 39).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 3 de febrero de 2020 (fols. 40 a 42).

3.- En auto del 14 de septiembre del año pasado, se tuvieron en cuenta las copias remitidas por el apoderado

de la parte actora y se dispuso que previo a decidir sobre la notificación por aviso del demandado, se requería al apoderado de la parte actora para que allegara copia de la certificación expedida por la empresa de correo respectiva, correspondiente al art. 291 del C.G.P.

4.- En auto del 26 de febrero del corriente año, se dispuso tener en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio por vía electrónica el 13 de julio de 2020, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., quien dentro del término de ley no contestó la demanda; observando que a partir de esa fecha, la parte demandada envió correos al despacho con el fin de que se le concediera fecha para notificarse, lo cual no fue posible por la pandemia e incluso envió comunicaciones a la empresa de mensajería ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S.A.S., con el fin de que se le indicara el trámite a seguir, al no ser atendido en este juzgado. Así mismo se señaló en dicho auto, fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación entre las partes; y se reconoció personería a la apoderada del demandado.

5.- En memorial remitido vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2021, la apoderada del demandado aportó los correos electrónicos de ella y de su poderdante, teniendo en cuenta el precitado auto, para realizar la audiencia virtual de conciliación el día 6 de abril del cursante año; y solicitó se le reconociera personería para actuar.

6.- El día 6 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación a la que comparecieron

las partes y sus apoderados judiciales, audiencia que se declaró fracasada, ordenándose que por secretaria el proceso fuera ingresado al despacho para continuar con el trámite respectivo.

7. En memorial presentado vía correo electrónico el día 8 de abril de 2021, la apoderada del demandado solicitó la nulidad parcial del auto del 26 de febrero de 2021, en el que se dispuso tener notificado a su cliente vía correo electrónico, pues la notificación del mismo se surtió en debida forma fue el día 27 de noviembre de 2020.

8.- En auto del 14 de abril de 2021, se rechaza de plano la nulidad que fuera formulada por la apoderada del demandado en memorial presentado vía correo electrónico el 8 de abril del cursante año, con fundamento en lo dispuesto por el art. 136 del C.G.P., *"por cuanto luego del proferimiento del auto del 26 de febrero de 2021, en el que se tuvo por no contestada la demanda, dicha apoderada siguió actuando sin proponer nulidad alguna, pues en memorial presentado el 25 de marzo de 2021, dijo aportar los correos electrónicos de ella y de su poderdante, teniendo en cuenta el auto del 26 de febrero de 2021, para realizar audiencia virtual de conciliación; audiencia a la que igualmente compareció sin formular nulidad alguna, por lo que cualquier eventual nulidad que se hubiese podido presentar frente a la notificación del demandado, a la fecha ya ha quedado saneada."*

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la anterior determinación la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición argumentando

que no es de recibo que ella continúe actuando sin proponer nulidad, ya que en memorial que presentó el 25 de marzo de 2021, aportó los correos de ella y del demandado, peri como se puede observar, también en el mismo mail y memorial solicitó nuevamente el reconocimiento de personería jurídica, ya que ignoraba la existencia del auto del 26 de febrero de 2021.

Dijo que el primer memorial enviado como apoderada lo realizó el 21 de enero de 2021, mediante el cual aportó la contestación de la demanda. Como se puede observar, el despacho acusa recibido, pero no informa cuales son los canales de atención. Por lo tanto, se remite a lo establecido en el decreto 806 de 2020, donde indica que se informara los estados de los procesos a través de la PÁGINA DE CONSULTA DE PROCESOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL ACTUALIZADA Y APLICATIVO JUSTICIA WEB SIGLO XXI-TYBA

Que por ende, durante el tiempo comprendido entre la contestación de la demanda el 21 de enero de 2021 y el memorial que adjuntó el 25 de marzo de 2021, donde solicitó el reconocimiento de personería jurídica, indagó las actuaciones del proceso en los linksy/o aplicativos PÁGINA DE CONSULTA DE PROCESOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL ACTUALIZADA Y APLICATIVO JUSTICIA WEB SIGLO XXI-TYBA; donde simplemente las actuaciones se encuentran desactualizadas con una última anotación el 02 de marzo de 2020 y en el TYBA dice la siguiente lectura: "SE VISUALIZAN PROCESO(S) NO DISPONIBLES PARA CONSULTA, DIRIJASE

AL DESPACHO JUDICIAL CORRESPONDIENTE. (Aporta fotos que prueban estos dos datos).

Que solamente en el ACUSO de recibido por parte de este despacho, del memorial que adjuntó el 25 de marzo de 2021, indicaron por primera vez los canales de atención, es decir un mes después de que se emitiera el auto del 26 de febrero de 2021. (aporta foto del mail). Allí indican que puede hacer seguimiento por el APLICATIVO JUSTICIA WEB SIGLO XXI-TYBA que como ya lo indicó no deja ver el expediente ni las actuaciones y también indican el MICRO SITIO JUZGADO: <https://is.gd/WnQJej>, del cual apenas a partir del 26 de marzo pudo acceder. No sin antes advertir que se llamó al teléfono fijo aportado y nunca se tuvo respuesta del despacho judicial.

Que en mail del 6 de abril de 2021, este despacho le envía el enlace para acceder a la baranda virtual.

Así las cosas, es evidente que no pudo acceder a la información del proceso en debida forma y solo se logró a partir del 26 de marzo de 2021, como lo prueba con las imágenes que aporta en el acápite de pruebas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora guardó absoluto silencio al respecto.

IV. - CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

"...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto tal y como ya se indicara en el auto objeto de censura, es evidente que luego del proferimiento del auto del 26 de febrero de 2021, en el que se tuvo por no contestada la demanda, la recurrente siguió actuando sin proponer nulidad alguna, pues en memorial presentado el 25 de marzo de 2021, dijo aportar los correos electrónicos de ella y de su poderdante, sin decir nada sobre la nulidad que ahora refiere; y así mismo, en audiencia virtual de conciliación a la que igualmente compareció, tampoco dijo nada al respecto, formulando para el efecto la nulidad que ahora pretende, mostrando con su actitud la conformidad frente a lo actuado hasta ese momento, por lo que cualquier eventual nulidad que se hubiese podido presentar frente a la notificación del demandado, a la fecha ya ha quedado saneada.

Sobre el saneamiento de la nulidad, se encarga el art. 136 del C.G.P. al disponer que: ***La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:***

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (subrayado para destacar).

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**8e927f1b50b7a6d1effb2b6ab1b941dadb4e14793b73d5b083481a8
27411f501**

Documento generado en 08/06/2021 03:38:35 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***